



Comisión  
Nacional  
de Energía

## **INFORME EN RESPUESTA A LA RECLAMACIÓN DE D. ANTONIO MORENO ALFARO CONTRA ENDESA POR EL PRECIO EXCESIVO DE INSTALACIÓN DE INTERRUPTORES DE CONTROL DE POTENCIA.**

### **I. OBJETO DEL INFORME**

El presente informe se emite en respuesta a la reclamación de D. Antonio Moreno Alfaro contra ENDESA presentada ante la CNE el 5 de noviembre de 2009. La reclamación puede resumirse así:

- Tras realizar ciertas consideraciones sobre el término de potencia, o sobre supuestas cantidades "*estafadas a través del Boletín Oficial del Estado*" en concepto de servicios de renovación y actualización de contadores, los antecedentes de la reclamación explican la finalidad de los interruptores de control de potencia (ICP) y citan la normativa aplicable a los mismos. Según esa normativa, en síntesis:
  - Todos los suministros a consumidores deben contar con elementos de control de potencia instalados antes de 1 de enero de 2010.
  - A tal efecto, las compañías deben informar a los clientes sobre las posibilidades de adquisición e instalación de los mismos.
  - Caso de no autorizarse por el cliente la instalación, se aplicará una penalización en la factura a ese suministro.
- La denuncia viene motivada por una carta y una campaña publicitaria de ENDESA realizadas en cumplimiento de la obligación anterior, en las que ENDESA señala, en resumen:

- Que el ICP *“garantiza la seguridad y el bienestar de su hogar”* y *“evita el sobrecalentamiento de la instalación (...)”*.
- Que, aunque la carta informa sobre la opción de instalar el ICP en régimen de alquiler, añade: *“ENDESA se adelanta a sus necesidades y le ofrece la solución más eficiente: Regularizamos su instalación conforme exige la ley, instalándole un ICP por 99 euros y evitándole los recargos económicos derivados de su ausencia”*.
- La carta y campaña anteriores comportan, resumidamente, las siguientes “transgresiones” y “falsedades”, en opinión del reclamante:
  - ENDESA informa sobre el costo de la adquisición del ICP, pero no del costo de la opción de alquiler.
  - Según ciertos cálculos del reclamante (estimando que ENDESA pudiera tener 3.377.942 ICP pendientes de instalación) *“si Endesa consiguiera instalar los 3.377.942 ICP, la cantidad cobrada en exceso, incluido el IVA (16%), sería... 354 millones de euros”*.
  - Las afirmaciones sobre la supuesta mayor “seguridad” y “bienestar” que supone la instalación del ICP son falsas.

Con base en todo ello, el Sr. Moreno Alfaro denuncia un posible delito de estafa de los artículos 248 a 250 del Código Penal<sup>1</sup>. Y añade que la CNE debe obligar a ENDESA a aplicar el precio de instalación legalmente establecido, pues de lo

---

<sup>1</sup> *“Con ánimo de lucro, Endesa utiliza engaño bastante (no facilita la información a la que está obligada por la normativa vigente y, en cambio, facilita información falsa sobre las ventajas de tener ICP y los peligros de no tenerlo) para producir error en otro (el abonado que no tiene instalado el ICP), induciéndolo a realizar un acto de disposición en perjuicio propio (pagar por la instalación del ICP un precio muy superior al que pagaría si dispusiera de toda la información que ENDESA está obligada a facilitarle”*.

contrario esa compañía se lucraría mediante el delito denunciado en más de 350 millones de euros<sup>2</sup>.

## II. CONSIDERACIONES DE LA CNE

De entrada debe señalarse que la Comisión Nacional de Energía carece de competencias en materia penal, las cuales corresponden en exclusiva a los Tribunales de ese Orden jurisdiccional. En cambio, esta Comisión podría incoar de oficio un procedimiento sancionador si los hechos denunciados revistiesen la apariencia de una infracción de la normativa sectorial eléctrica.

A tenor de la reclamación, en hipótesis, ENDESA podría haber incurrido en la conducta muy grave o grave consistente en *"el incumplimiento de cuantas obligaciones de remisión de información se deriven de la normativa vigente..."* (arts. 60.a.9 y 61.a.5 de la Ley del Sector Eléctrico). Y eventualmente la conducta podría encuadrarse en las infracciones muy graves descritas en el artículo 60 a) de la Ley del Sector Eléctrico consistentes en: *"3. La aplicación irregular de precios, tarifas o peajes de los regulados en la presente Ley o en las disposiciones de desarrollo... de manera que se produzca una alteración en el precio superior al 15% y siempre que la misma suponga una alteración superior a 300.000 euros"*.

Sin embargo, a juicio de esta Comisión los hechos no encajan en ninguna de las conductas anteriores por los siguientes motivos:

1. ENDESA venía obligada a informar a los clientes sobre la obligación legal de disponer de ICP en todos los suministros desde 1 de enero de 2010 (art. 10 del RD 1454/2005). En cumplimiento de ello, ENDESA informó a sus clientes de tal obligación e informó también a la Administración sobre la campaña publicitaria desplegada. Así resulta de la comunicación de ENDESA unida como Anexo IV al Informe de 18 de septiembre de 2008,

---

<sup>2</sup> Si la Comisión Nacional de Energía no obliga a las compañías eléctricas a aplicar el precio de instalación legalmente establecido, el lucro obtenido por ENDESA con este delito, que recae sobre un bien de primera necesidad (la electricidad) y perjudica a 3.4 millones de clientes de dicha compañía, podría superar los 350 millones de euros, como prueba el cálculo detallado en el punto 9 de la presente denuncia".

sobre el mandato a la CNE relativo al estado de cumplimiento y ejecución de los planes de instalación de ICP, en la cual se detallan los pormenores de la campaña puesta en práctica. En vista de ello, no existió un “incumplimiento de la obligación de remisión de información”. Cuestión distinta es que se considere que el contenido de dicha campaña tenga algún elemento engañoso, como la afirmación de que el ICP constituya un elemento de seguridad del hogar.

2. Esta Comisión considera que ENDESA no ha aplicado de forma irregular precios o tarifas pues la normativa sectorial eléctrica permite a los consumidores adquirir un ICP en propiedad, sin que el precio de dicho elemento venga legalmente establecido. Ahora bien, aunque la campaña de ENDESA (Doc. 5 de la denuncia) advierte sobre la posibilidad de disponer de ICP en propiedad o en alquiler, sólo proporciona el precio de su compra (99 euros), opción que ENDESA señala como “más eficiente”. La omisión de información sobre el precio de alquiler del ICP (0,03 euros por polo) no permite comparar ambas opciones, lo cual puede contener un elemento de engaño.

En vista de esto último, unido a la calificación del ICP como elemento de seguridad, cabría considerar la posibilidad de que la campaña de ENDESA incurra en publicidad engañosa.

El artículo 47 de la Ley General de Consumidores y Usuarios señala que “1. Las Administraciones españolas que en cada caso resulten competentes sancionarán las infracciones en materia de defensa de los consumidores y usuarios cometidas en territorio español... 2. Las infracciones se entenderán cometidas en cualquiera de los lugares en que se desarrollen las acciones u omisiones constitutivas de las mismas...”

Así pues, dado que la eventual infracción cometida a través de la señalada campaña de publicidad tuvo lugar en la Comunidad Autónoma de Andalucía, se considera que dicha Administración es la competente para el conocimiento de los hechos.

Por ello, en vista de que ENDESA podría haber incurrido en el ilícito administrativo consistente en hacer publicidad engañosa, esta Comisión remitirá oficio al órgano competente en materia de defensa de los consumidores y usuarios de la Comunidad Autónoma de Andalucía.

Asimismo, la comunicación de ENDESA omite cualquier referencia a que el ICP puede instalarse por cualquier compañía instaladora, y que el coste constituye un precio libre. Por ello se acuerda también la remisión del expediente a la Comisión Nacional de la Competencia, en ejercicio de la función Duodécima de la Disposición Adicional Undécima.Tercero.1 de la Ley 34/1998, de 7 de octubre, del Sector de Hidrocarburos, pues a través de dicha actuación podría estar incurriéndose en la comisión de una eventual práctica restrictiva de la competencia prohibida por la Ley 15/2007, 3 de julio, de Defensa de la Competencia.

*La presente consulta ha sido evacuada con efectos puramente informativos y en base exclusivamente a los datos y documentos aportados por la empresa solicitante y la normativa vigente.*

APROBADO EN CONSEJO  
DE ADMINISTRACION

DE... 4 febrero 2010

MADRID... 15 febrero 2010

(LA SECRETARIA DEL CONSEJO  
DE ADMINISTRACION)

